

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

### Información en este número

Gaceta Oficial No. 38 Ordinaria de 8 de septiembre de 2014

#### MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 192/2014

Resolución No. 193/2014

Resolución No. 194/2014

Resolución No. 195/2014

Resolución No. 196/2014

Resolución No. 197/2014

Resolución No. 198/2014

Ministerio de la Construcción

Resolución No. 218/2014

Resolución No. 219/2014

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 264/2014

Ministerio del Transporte

Resolución No. 245/2014

Resolución No. 246/2014



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 38

Página 971

#### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN No. 192 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía francesa SUCRES ET DENREES (SUCDEN), y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucur-

sales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía francesa SUCRES ET DENREES (SUCDEN).

SEGUNDO: El objeto de la compañía SUCRES ET DENREES (SUCDEN), en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS  
AUTORIZADOS A REALIZAR  
ACTIVIDADES COMERCIALES  
A SUCRES ET DENREES (SUCDEN)**

Descripción
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería

**RESOLUCIÓN N° 193 de 2014**

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", esta-

blece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía de Barbados SHERRITT INTERNATIONAL INVESTMENTS (CUBA) LIMITED, y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía de Barbados SHERRITT INTERNATIONAL INVESTMENTS (CUBA) LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la compañía de Barbados SHERRITT INTERNATIONAL INVESTMENTS (CUBA) LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la atención de las inversiones que se desarrollan en las esferas del petróleo, níquel, turismo, agricultura, bienes raíces, azucarera y financiamiento.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Rodrigo Malmierca Díaz**  
Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

### RESOLUCIÓN N° 194 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía china TOP SPORT HOLDINGS LIMITED, y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía china TOP SPORT HOLDINGS LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la compañía TOP SPORT HOLDINGS LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no

autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extran-

jera, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS  
AUTORIZADOS A REALIZAR  
ACTIVIDADES COMERCIALES  
A TOP SPORT HOLDINGS LIMITED**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de graba-

ción o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

#### RESOLUCIÓN No. 195 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española MANUEL REVERT Y CIA, S.A., y del análisis efectuado se ha

considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española MANUEL REVERT Y CIA, S.A.

**SEGUNDO:** El objeto de la compañía MANUEL REVERT Y CIA, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNÍQUESE** a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio

Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

**ARCHÍVESE** el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS  
AUTORIZADOS A REALIZAR  
ACTIVIDADES COMERCIALES  
A MANUEL REVERT Y CIA, S.A.**

Descripción
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

#### **RESOLUCIÓN No. 196 de 2014**

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación

y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española SOCIEDAD ANÓNIMA IBÉRICA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES (SAIDI), y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española SOCIEDAD ANÓNIMA IBÉRICA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES (SAIDI).

SEGUNDO: El objeto de la compañía SOCIEDAD ANÓNIMA IBÉRICA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES (SAIDI), en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS  
AUTORIZADOS A REALIZAR  
ACTIVIDADES COMERCIALES  
A SOCIEDAD ANÓNIMA IBÉRICA  
DE DISTRIBUCIONES  
INDUSTRIALES (SAIDI)**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
---

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
--

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
---

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
---

**RESOLUCIÓN No. 197 de 2014**

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía guatemalteca REPRESENTACIONES JUNIOR LIMITADA CORONADO Y SAQUILMER Y CIA. LTDA., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles

Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía guatemalteca REPRESENTACIONES JUNIOR LIMITADA CORONADO Y SAQUILMER Y CIA. LTDA.

SEGUNDO: El objeto de la compañía REPRESENTACIONES JUNIOR LIMITADA CORONADO Y SAQUILMER Y CIA. LTDA., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Director de la

Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera  
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS  
AUTORIZADOS A REALIZAR  
ACTIVIDADES COMERCIALES  
A REPRESENTACIONES JUNIOR  
LIMITADA CORONADO  
Y SAQUILMER Y CIA. LTDA.**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 96 Manufacturas diversas

#### RESOLUCIÓN No. 198 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de

licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía suiza AGOSTINI GMBH, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía suiza AGOSTINI GMBH en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la compañía AGOSTINI GMBH, en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores generales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS  
AUTORIZADOS A REALIZAR  
ACTIVIDADES COMERCIALES  
A AGOSTINI GMBH**

Descripción
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoideas; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

## CONSTRUCCIÓN

### RESOLUCIÓN No. 218/2014

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar licencias a personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción, creó la

Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

**POR CUANTO:** La Cooperativa de Construcción BRICONS, con domicilio social en la provincia de La Habana, ha solicitado autorización para Registrarse y poder ejercer como Constructor.

**POR CUANTO:** El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Cooperativa de Construcción BRICONS, con domicilio social en la provincia de La Habana.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República,

### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la Inscripción de la Cooperativa de Construcción BRICONS, con domicilio social en la provincia de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión

Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

**SEGUNDO:** Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, la Cooperativa de Construcción BRICONS, podrá ejercer como Constructor autorizada para la realización de los siguientes servicios:

### **Alcance de los servicios autorizados:**

#### **1. Servicios de Constructor:**

- a) Construcción civil, montaje, demolición, desmontaje, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, reparación, decoración y mantenimiento constructivo de los objetivos autorizados.
- b) Servicios de restauración, desbaste, pulido y brillo de pisos.
- c) Servicios integrales de impermeabilización, tratamiento superficial y recubrimiento químico en cubiertas, paredes y pisos.
- d) Reparación, mantenimiento y montaje de carpintería metálica y de madera.
- e) Construcción y mantenimiento de áreas verdes y servicios de jardinería asociados al proceso constructivo.
- f) Trabajos de herrería, hojalatería, y pailería.
- g) Montaje de equipos tecnológicos.

#### **1.1. Tipos de Objetivos:**

- a) Obras de Arquitectura.
- b) Viviendas hasta dos niveles.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho (18) meses contados, a partir de la vigencia de su inscripción.

**CUARTO:** Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado se interpretará como el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Director de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de julio de 2014.

**René Mesa Villafaña**  
Ministro de la Construcción

### **RESOLUCIÓN No. 219/2014**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La Empresa Agroindustrial de Granos Los Palacios, del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Pinar del Río, ha solicitado la Renovación de la Licencia No. 588/07, vigente hasta el 19 de agosto de 2014, la que fue anteriormente renovada mediante la Resolución Ministerial No. 221 de 18 de julio de 2012, para continuar ejerciendo como Constructor.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de licencias presentadas ante el Encargado del Registro,

adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Agroindustrial de Granos Los Palacios, del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Pinar del Río.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la Empresa Agroindustrial de Granos Los Palacios, del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Pinar del Río, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución No. 1, la Empresa Agroindustrial de Granos Los Palacios podrá ejercer como Constructor autorizada para la realización de los siguientes servicios:

#### **Alcance de los servicios autorizados:**

##### **1. Servicios de Constructor:**

a) Construcción, montaje, reparación y mantenimiento de los objetivos autorizados.

##### **1.1. Tipos de Objetivos:**

- a) Obras de Arquitectura.
- b) Obras Hidráulicas.

c) Obras Viales.

d) Viviendas hasta dos niveles.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho (18) meses contados, a partir del vencimiento de la vigencia de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Director de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de julio de 2014.

**René Mesa Villafaña**  
Ministro de la Construcción

## **FINANZAS Y PRECIOS**

### **RESOLUCIÓN No. 264/2014**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7334, de fecha 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas

de este Ministerio, entre las que se encuentra la regulada en el Apartado Primero de dirigir y controlar la aplicación de la política financiera aprobada por el Estado y el Gobierno.

POR CUANTO: La Resolución No. 64, de fecha 21 de febrero de 2014, emitida por la que resuelve, modifica la Resolución No. 244, de fecha 13 de junio de 2013, también dictada por quien resuelve, que establece el Procedimiento para el otorgamiento de los estímulos por la eficiencia económica a los trabajadores, por los resultados obtenidos a partir del año 2012.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los resultados de la aplicación práctica de la antes mencionada Resolución No. 244 de 2013, de este Ministerio, así como las condiciones aprobadas en la Política de estímulos en el país, se hace necesario actualizar el Procedimiento para el otorgamiento de los estímulos por la eficiencia económica a los trabajadores, por los resultados obtenidos a partir del año 2012 y en consecuencia derogar las resoluciones referidas en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Establecer el siguiente:  
 “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS ESTÍMULOS POR LA EFICIENCIA ECONÓMICA A LOS TRABAJADORES, POR LOS RESULTADOS OBTENIDOS A PARTIR DEL AÑO 2013”

### **CAPÍTULO I**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento es de aplicación para todas las empresas en perfeccionamiento empresarial y otras

entidades que autorice el Gobierno, en los análisis de la autorización para el otorgamiento de los estímulos por la eficiencia económica a los trabajadores, en el período comprendido desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre.

### **CAPÍTULO II**

#### **OBJETIVOS**

ARTÍCULO 2.- Los objetivos que persigue el presente Reglamento son: flexibilizar el sistema de análisis y aprobación del estímulo por la eficiencia económica a los trabajadores, y establecer las bases para su otorgamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 3.- Los principios a tener en cuenta para el otorgamiento del estímulo por la eficiencia económica de los trabajadores son los siguientes:

1. Pueden acceder a este estímulo las empresas en perfeccionamiento empresarial y otras entidades que autorice el Gobierno.
2. El monto máximo a distribuir como estímulo es el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la utilidad después de impuestos, al cierre del año.
3. La cuantía a otorgar por trabajador podrá ser el equivalente de hasta tres (3) salarios mensuales.
4. Se establece como condicionante para la determinación del monto a distribuir como estímulo, que la correlación entre el ingreso medio por trabajador (salario medio más estímulo promedio por la eficiencia económica) y la productividad del trabajo, sea inferior a uno (1).
5. La distribución del estímulo no es igualitaria y está en correspondencia con el tiempo real trabajado, el aporte realizado y la complejidad y responsabilidad de cada trabajador. Para ello, se pueden utilizar mecanismos que garanticen que

- el trabajador que más gane, sea el que más aporte a los resultados de la empresa (Coeficiente de Participación Laboral u otros).
6. La estimulación se paga en pesos cubanos (CUP).
  7. El derecho de la empresa a recibir el estímulo se aprueba, previo análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos, por:
    - a) La Junta de Gobierno.
    - b) El Director del Órgano Superior de Dirección Empresarial, en los casos que no exista Junta de Gobierno.
    - c) Por acuerdo del Consejo de Dirección de la empresa, en aquellos casos donde excepcionalmente no se encuentre subordinada a una Organización Superior de Dirección Empresarial ni exista Junta de Gobierno.
  8. El estímulo, a todos los efectos pertinentes, aun cuando no es considerado gasto de salario, constituye fuente para el cálculo de la jubilación, y por tanto, forma parte de la base de cálculo para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social.
  9. La fuente oficial para efectuar los cálculos son los Estados Financieros, las Declaraciones Juradas y la información estadística que se entrega a la Oficina Nacional de Estadística e Información.

#### **CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO**

ARTÍCULO 4.- Los requisitos a cumplimentar por las empresas en perfeccionamiento empresarial y otras entidades que autorice el Gobierno para tener derecho a recibir el estímulo son los siguientes:

1. Cumplir el Plan del año en los indicadores siguientes:
  - a) Producciones de bienes y servicios seleccionados que constituyen encargo estatal.

- b) Ventas netas totales.
  - c) Ventas con destino a la exportación.
  - d) Utilidad del Período.
  - e) Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal para las empresas estatales; y aporte de los dividendos para las sociedades mercantiles.
2. No tener auditorías evaluadas de deficiente o mal al cierre del período que se analiza.
  3. No tener adeudos vencidos con el Fisco al cierre del período que se analiza.

ARTÍCULO 5.- Tienen derecho a recibir el estímulo los trabajadores que:

1. Laboraron en el año que se evalúa al menos un semestre. En aquellos casos en que hayan cumplido esta condición, pero no se encuentran laborando en la empresa, el otorgamiento del estímulo es analizado y aprobado por la Comisión que se crea para el otorgamiento del estímulo, dándoles un término de hasta tres (3) meses para hacer efectivo su cobro.
2. Se jubilan en el período comprendido en el análisis, independientemente del mes en que se haya hecho efectiva la jubilación, y tienen un término de hasta tres (3) meses para hacer efectivo su cobro.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores con derechos referidos en el artículo anterior deben cumplir lo siguientes requisitos:

1. Haber obtenido resultados satisfactorios en la evaluación del desempeño al cierre del año.
2. Mantener una correcta actitud en el cuidado de la propiedad estatal y la disciplina tecnológica.
3. No haber sido sancionados por indisciplinas en el año que se evalúa.
4. Otros requisitos que se decidan entre la Administración y el Sindicato en la empresa.

ARTÍCULO 7.- Para el análisis del otorgamiento del estímulo, en la empresa se debe crear una Comisión integrada por un representante de la Administración, uno del Sindicato y entre tres (3) y cinco (5) trabajadores elegidos en la Asamblea de trabajadores.

De igual forma se elabora un procedimiento que defina cómo se desarrolla el proceso de distribución del estímulo que es aprobado por el Director de la empresa.

ARTÍCULO 8.- Para la distribución individual del estímulo, se elabora una nómina que es aprobada por el Director General de la empresa. En caso de existir reclamaciones, las respuestas dadas por el Director General y la Organización Sindical son definitivas, no procediendo nuevos requerimientos por la vía administrativa ni legal, por constituir la máxima autoridad en este proceso.

ARTÍCULO 9.- Las empresas que obtengan utilidades al cierre del ejercicio económico y por decisiones ajenas a la gestión de las empresas, incumplan algunos de los requisitos establecidos para la obtención del estímulo, proceden a realizar las modelaciones económicas que permitan hacer comparables, en igualdad de condiciones, los años 2012 y 2013.

Si el resultado de esta modelación demuestra que la empresa hubiera cumplido los requisitos establecidos, puede proceder al pago del estímulo, en caso contrario no paga el estímulo.

La modelación a la cual se hace referencia en el párrafo anterior, debe ser aprobada por la instancia que le corresponde autorizar la distribución de utilidades en cada empresa.

ARTÍCULO 10.- Los organismos de la Administración Central del Estado, los

consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y los consejos de Dirección de las empresas no integradas a una Organización Superior de Dirección Empresarial, según corresponda, controlan el proceso de entrega del estímulo.

SEGUNDO: Los órganos, organismos, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y los consejos de Dirección de las empresas no integradas a una Organización Superior de Dirección Empresarial, según proceda, quedan obligados a establecer los procedimientos necesarios para el control de lo que por la presente se establece.

TERCERO: El método de cálculo para la determinación del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, se adjunta como Anexo No. 1, que consta de una (1) página y forma parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO: El método para calcular la Correlación Ingreso Medio/Productividad, se adjunta como Anexo No. 2, que consta de dos (2) páginas y forma parte integrante de la presente Resolución.

QUINTO: Los órganos, organismos, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y los consejos de Dirección de las empresas no integradas a una Organización Superior de Dirección Empresarial, según corresponda, quedan obligados a informar a la Dirección Institucional de este Ministerio que los atiende, los resultados del proceso de otorgamiento y distribución del estímulo por la eficiencia económica a los trabajadores, el día treinta (30) de agosto del año siguiente al que corresponde la entrega del estímulo, mediante el Modelo que se adjunta

como Anexo No. 3, que consta de dos (2) páginas, y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEXTO: La presente Resolución se aplica a partir del cierre del ejercicio fiscal 2013.

SÉPTIMO: Derogar las resoluciones No. 244, de fecha 13 de junio de 2013 y No. 64, de fecha 21 de febrero de 2014, ambas dictadas por quien resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de junio de 2014.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**  
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

### **MÉTODO DE CÁLCULO DEL APORTE POR EL RENDIMIENTO DE LA INVERSIÓN ESTATAL**

El cálculo de las cifras plan y real se realiza de la forma siguiente:

- a) La cifra plan se obtiene aplicando el setenta (70 %) por ciento aprobado a la Utilidad planificada a distribuir, que es el resultado de deducir, a la Utilidad después de Impuesto planificada el monto para incrementar la Reserva para Pérdidas y Contingencias, tomando como fuente el Estado de Rendimiento Financiero de la entidad.
- b) La cifra real se obtiene aplicando a la Utilidad real después de Impuesto deducido el monto para incrementar la Reserva para Pérdidas y Contingencias el por ciento (%) aprobado a la entidad empresarial, que como mínimo debe ser el setenta por ciento (70 %); con independencia de que este monto se haya aportado o no, o que el Ministerio de Finanzas y Precios, haya autorizado a

constituir reservas por un monto superior al treinta por ciento (30 %) de la utilidad a distribuir.

Para tener derecho a recibir el estímulo, la cifra real debe ser igual o superior a la cifra plan.

Una empresa, que cumpla su plan de utilidades, no obligatoriamente cumple con la cifra planificada del aporte por el rendimiento de la inversión estatal, por la presencia de gastos no deducibles que incrementan la base imponible (utilidad fiscal) del impuesto sobre utilidades.

ANEXO No. 2

### **MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA CORRELACIÓN INGRESO MEDIO/ PRODUCTIVIDAD**

La condicionante para la determinación del monto a distribuir como estímulo, es que la correlación entre el ingreso medio por trabajador (salario medio más estímulo promedio por la eficiencia económica) y la productividad del trabajo, **sea inferior a uno (1)**.

El cálculo se realiza de la siguiente forma:

- a) Se suman las cifras del fondo de salario anual y del monto pagado a los trabajadores por la eficiencia económica (si lo hubiera) correspondientes al año anterior al que se analiza. Esta suma se divide entre el promedio de trabajadores real del año anterior, obteniéndose como resultado el ingreso medio por trabajador del año anterior.
- b) Se suman las cifras del fondo de salario anual del año que se analiza y el monto planificado a distribuir a los trabajadores por la eficiencia económica en el año que se analiza, que es como máximo el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la utilidad después de impuestos, al

- cierre de ese año. El resultado de esta suma, se divide entre el promedio de trabajadores real del año que se analiza, obteniéndose el ingreso medio por trabajador del año que se analiza.
- c) Se calcula la correlación entre el ingreso medio por trabajador del año que se analiza y el ingreso medio por trabajador del año anterior a ese, que es el resultado de dividir el ingreso medio por trabajador del año que se analiza entre el ingreso medio por trabajador del año anterior a ese.
  - d) Se calcula la correlación entre la productividad del trabajo real del año que se analiza y la productividad del trabajo real del año anterior a ese, que es resultado de dividir la productividad real del año que se analiza entre la productividad real del año anterior a ese.
  - e) Se calcula la correlación entre el ingreso medio por trabajador y la productividad del trabajo, que es el resultado de dividir la correlación entre el ingreso medio por trabajador del año que se analiza y el ingreso medio por trabajador del año anterior a ese (descrito en el inciso c) entre la correlación entre la productividad del trabajo real del año que se analiza y la productividad del trabajo real del año anterior a ese (descrito en el inciso d).
  - f) Si el resultado del cálculo anterior es superior o igual a uno (1), no se cumple con el indicador condicionante, por lo que resulta necesario reducir el monto planificado a distribuir a los trabajadores por la eficiencia económica en el año que se analiza, hasta alcanzar la cifra que garantice que la correlación entre el ingreso medio por trabajador y la productividad del trabajo, sea inferior a uno (1).

ANEXO No. 3

**MODELO INFORME DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL ESTÍMULO POR LA EFICIENCIA ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES**

<b>MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS</b>				
<b>MODELO INFORME OTORGAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL ESTÍMULO</b>				
OACE, CAP, OSDE o Empresa:				
Código:				
Año: _____		U.M.: Miles de pesos con un decimal		
Entidad Empresarial	Importe Distribuido	Trabajadores Estimulados		
<b>TOTALES</b>				
Confeccionado por:	Revisado por:	Aprobado por:	<b>FECHA</b>	
			D	M
			A	

## EXPLICACIÓN PARA EL LLENADO DEL MODELO

**Encabezamiento:** Se inscribe el nombre del Órgano, Organismo de la Administración Central del Estado, el Consejo de la Administración provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, la Organización Superior de Dirección Empresarial, la Empresa no integrada a una Organización Superior de Dirección Empresarial según corresponda, que brinda la información y su correspondiente código.

**Año:** Se anota el año al que corresponde la información.

### Columnas

**Entidad Empresarial:** Se inscribe el nombre de la entidad empresarial que otorgó y distribuyó el estímulo por la eficiencia económica de los trabajadores.

**Importe Distribuido:** Se anota el importe total que la entidad empresarial distribuyó como estímulo a los trabajadores.

**Trabajadores estimulados:** Se anota la cantidad de trabajadores que fueron beneficiados con el estímulo.

### Filas

En cada fila se anotan los datos correspondientes a cada una de las entidades empresariales subordinadas, que otorgaron y distribuyeron el estímulo por la eficiencia económica de los trabajadores.

**Pie del Modelo:** Se inscriben el nombre y apellidos, cargo y firma de los funcionarios encargados de confeccionar, revisar y aprobar el Modelo.

**Fecha:** Se anota el día, mes y año en que se confecciona el Modelo.

---

## TRANSPORTE

### RESOLUCIÓN NÚMERO 245/2014

**POR CUANTO:** Por Acuerdo No. 7286 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 6 de septiembre de 2012, el Ministerio del Transporte es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, la navegación aérea y marítima civil, y sus servicios auxiliares y conexos.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por la Ley número 115 “De La Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre” de fecha 6 de julio de 2013 que establece, en la Sección Primera del Capítulo III del Título I, las competencias del Ministerio del Transporte respecto al ejercicio de

la Autoridad Marítima Nacional y en su artículo 5, inciso j) señala: “Establecer las normas para la seguridad de la navegación marítima, fluvial y lacustre, sus servicios auxiliares y conexos, así como controlar su cumplimiento y expedir los certificados correspondientes” y en la Sección Quinta, del Capítulo II del Título V, establece las características del Servicio de Practicaje.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 317 “Reglamento de la Ley de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre”, de fecha 2 de octubre de 2013, establece en su Capítulo VI “Del Servicio De Practicaje”, en su artículo 166.1, que el Ministerio del Transporte es la autoridad competente del servicio estatal o público de practicaje y establece las condiciones para la prestación de este servicio.

POR CUANTO: El Reglamento del Servicio de Practicaje del Puerto de Nuevititas que fue puesto en vigor mediante la Resolución No. 80 de fecha 8 de marzo de 2006, no se ajusta a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practicaje, por lo que resulta necesario derogar dicha Resolución y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practicaje marítimo en la Estación de Prácticos de Nuevititas y su jurisdicción.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el  
**REGLAMENTO PARA EL  
 SERVICIO DE PRACTICAJE  
 MARÍTIMO DE LA JURISDICCIÓN  
 DE LA ESTACIÓN DE PRÁCTICOS  
 DE NUEVITAS.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se denomina "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARÍTIMO DE LA JURISDICCIÓN DE LA ESTACIÓN DE PRÁCTICOS DE NUEVITAS".

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la

protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Nuevititas y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida en la costa norte entre los meridianos 076° 56,0' Oeste y 078° 42,0' Oeste.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practicaje en el puerto de Nuevititas y la zona marítima enmarcada en su territorio y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a los Prácticos pertenecientes a la Estación de Prácticos de Nuevititas, operar y mantener el servicio de practicaje en el puerto de Nuevititas y en la zona marítima comprendida en su jurisdicción.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima de Centro Este, aquellos aspectos que se estimen pertinentes incluir o modificar del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II**

**DEL PRACTICAJE MARÍTIMO**

ARTÍCULO 5.- El servicio de practicaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento, donde se establecen las especificaciones para el practicaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Nuevititas.

ARTÍCULO 6.- El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y

extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTÍCULO 7.- El servicio de practica-je en el puerto de Nuevitas y la zona marítima enmarcada en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Nuevitas se realiza en cualquier horario.

ARTÍCULO 8.- El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practica-je y demás operaciones por Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 9.- La posición geográfica donde el Práctico embarca y desembarca en las entradas o salidas del puerto será:

- a) Para la entrada, el práctico embarcará en una posición desde la entrada del puerto hasta 1 milla al N de la boya No.1, en dependencia de las características del buque y de las condiciones hidrometeorológicas reinantes.
- b) En la salida del puerto, el práctico podrá desembarcar en una posición a partir de que haya rebasado la boya No. 1, dejando al buque en franquía.

ARTÍCULO 10: Las señales de ayuda a la navegación, imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras en el puerto de Nuevitas son:

- a) Faro de Maternillos, faro de Punta Prácticos, las enfilaciones del Uvero, Playa Chuchú, Las Calabazas y Bajo del Medio, compuestas por luces de enfilación anterior y posterior.
- b) Enfilaciones de Los Cayuelos y Sabinal, compuesta por luces de enfilación

anterior y una luz posterior común a ambas.

- c) Baliza lumínica verde No. 3, punta de Salteadores.
- d) Baliza lumínica roja No. 4, punta Peña Redonda.
- e) Boyas lumínicas verdes Nos. 5, 7, 9, 11, 17, 19, 21, 23, 25, 29, 31, 35 y 39.
- f) Boyas lumínicas rojas Nos. 6, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 38 y 40.
- g) Boyas ciegas que marcan el canal de acceso a las instalaciones de Cemento y Bufadero Nos. 2-B, 3-B y 5-B.
- h) Boyas luminosas verdes que marcan la parte S de la bahía y acceso a las instalaciones de CUPET Nos. 3-A y 5-A.

ARTÍCULO 11.- Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, para el pilotaje y las maniobras en el puerto, están establecidos en el Libro de Calados.

ARTÍCULO 12.- Tendrán prioridad en el servicio de practica-je para la entrada a puerto, los buques que tengan situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto, cuando simultáneamente varios buques realicen maniobras y ninguno presente situación de emergencia, la prioridad se otorgará según la distancia de navegación hasta la salida o viceversa y las regulaciones marítimas para el puerto, las que establecen que solo un buque puede ser operado en el canal para evitar la maniobra de cruce o alcance.

ARTÍCULO 13.- El agente consignatario comunicará al práctico de turno la

fecha estimada de arribo (ETA) del buque con 6 horas de antelación a la llegada al puerto.

- a) La solicitud del servicio para las maniobras en puerto o para las salidas, será confirmada con 2 horas de anticipación del inicio del servicio. De no realizarse la confirmación se sobreentiende que la solicitud ha sido cancelada.
- b) Excepcionalmente el servicio podrá ser solicitado hasta con 4 horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la estación.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la estación, con la previa autorización de la Capitanía del Puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

**SEGUNDO:** La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Nuevitas, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima de Centro Este mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Nuevitas y a través de Ordenos establecerá las modificaciones provisionales convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio

marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

**TERCERO:** Derogar la Resolución No. 80 de 8 de marzo de 2006, dictada por el Ministro del Transporte.

**COMUNÍQUESE** a los viceministros, al Inspector General del Transporte, a los directores de Seguridad e Inspección Marítima, Transporte Marítimo y Fluvial, Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, Estación de Prácticos de Nuevitas y a la Directora de la Dirección de Legislación del Ministerio de Justicia.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, en el Ministerio del Transporte a los 6 días del mes de junio de 2014.

**César Ignacio Arocha Masid**  
Ministro del Transporte

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2014**

**POR CUANTO:** Por Acuerdo No. 7286 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 6 de septiembre de 2012, el Ministerio del Transporte es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, la navegación aérea y marítima civil, y sus servicios auxiliares y conexos.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por la Ley número 115 "De La Navegación Marítima, Fluvial y

Lacustre” de 6 de julio de 2013 establece, en la Sección Primera del Capítulo III del Título I, las competencias del Ministerio del Transporte respecto al ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional y en su artículo 5, inciso j) señala: “Establecer las normas para la seguridad de la navegación marítima, fluvial y lacustre, sus servicios auxiliares y conexos, así como controlar su cumplimiento y expedir los certificados correspondientes” y en la Sección Quinta, del Capítulo II del Título V, establece las características del Servicio de Practicaje.

POR CUANTO: El Decreto No. 317 “Reglamento de la Ley de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre”, de 2 de octubre de 2013, establece en su Capítulo VI “Del Servicio De Practicaje”, en su artículo 166.1, que el Ministerio del Transporte es la autoridad competente del servicio estatal o público de practicaje y establece las condiciones para la prestación de este servicio.

POR CUANTO: Los Reglamentos del Servicio de Practicaje de los puertos de Cienfuegos y Júcaro, fueron puestos en vigor mediante las resoluciones No. 79, de fecha 8 de marzo de 2006, y No. 81, de fecha 8 de septiembre de 2006, respectivamente, dictadas por el Ministro del Transporte, no se ajustan a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practicaje en la referida jurisdicción, por lo que resulta necesario derogar dichas resoluciones y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practicaje marítimo en la Estación de Prácticos de Cienfuegos.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del

Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

#### **R e s u e l v o :**

### **PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARÍTIMO DE LA JURISDICCIÓN DE LA ESTACIÓN DE PRÁCTICOS DE CIENFUEGOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se denomina “Reglamento Para El Servicio De Practicaje Marítimo De La Jurisdicción De La Estación De Prácticos De Cienfuegos”.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Cienfuegos y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, por la costa Sur, comprendida entre los meridianos 78° 05'.0 Oeste y 081° 25'.0 Oeste, en la que se encuentran incluidos los puertos de Casilda y Palo Alto, y por la costa norte la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 078° 09'.00 Oeste y 078° 42'.0 Oeste, donde se encuentran incluidos el puerto de Casasa y el fondeadero al Norte de Cayo Guillermo.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practica en los puertos de Cienfuegos, Casilda, Palo Alto, Casasa y la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a los Prácticos de la Estación de Prácticos de Cienfuegos, operar y mantener el servicio de practica en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación y en los puertos incluidos en la misma.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima del Centro, aquellos aspectos que se estimen pertinentes incluir o modificar del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

### DEL PRACTICAJE MARÍTIMO

ARTÍCULO 5.- El servicio de practica se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y en el presente Reglamento, donde se establecen las especificaciones para el practica en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos.

ARTÍCULO 6.- El servicio de practica tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTÍCULO 7.- En casos excepcionales, como son las condiciones hidrome-

teorológicas adversas y otras indicadas por las autoridades, los buques de hasta 60 metros de eslora podrán ser piloteados en sus entradas y salidas del puerto por el Práctico de turno desde su embarcación, utilizando el método de “sígueme las aguas”.

ARTÍCULO 8.- El servicio de practica en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos, se realiza en horario diurno, excepto los puertos de Cienfuegos y Palo Alto, que se realiza en cualquier horario. En este último, las maniobras de atraques y desatraques y salidas por el Canal Dragado que se realizan en horario diurno para los buques de eslora superior a 110 metros.

ARTÍCULO 9.- El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practica y demás operaciones por Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 10.- La posición geográfica donde el Práctico embarca y desembarca en las entradas o salidas en los puertos de Cienfuegos, Casilda, Palo Alto y Casasa y fondeadero al Norte de Cayo Guillermo es:

a) **En el puerto de Cienfuegos:**

A una milla al Suroeste del faro los Colorados, en Latitud 22° 01,3' Norte y Longitud 080° 27,5' Oeste.

En condiciones hidrometeorológicas adversas, con vientos del 1er. y 2do. cuadrante, en el interior del canal principal, de través con punta el Diablo, en Latitud 22° 02,7' Norte y Longitud 080° 27,4' Oeste y si los vientos son de región Sur, en la posición inicial, atravesando el buque para dar socaire a la lancha de Prácticos.

**b) En el puerto de Casilda:**

A una milla al Suroeste del faro de Cayo Blanco de Casilda, en Latitud 21° 37,6' Norte y Longitud 079° 52,5' Oeste, con un rumbo verdadero (Rv): 010,5°-190,5°, debiendo estar situada la lancha por la banda de sotavento.

En condiciones hidrometeorológicas adversas, el Práctico embarcará o desembarcará del buque cuando esté de través con la boya No. 1.

**c) En el puerto de Palo Alto:**

- Entrada por el canal de Bretón, en Latitud 21° 07,6' Norte y Longitud 079° 31,3' Oeste, comprobada por marcación verdadera de 090° y distancia de 4 millas a cayo Bretón.

- Entrada por el canal de Tunas de Zaza, en Latitud 21° 30,8' Norte y Longitud 079° 42,4' Oeste, comprobada por marcación verdadera 0,74° y distancia de 1 milla a la boya No. 2.

- Cuando las condiciones del tiempo no permitan al Práctico embarcar al buque, se comunicará con el Capitán para orientarlo hasta donde se puede aproximar para embarcar; de lo contrario, le informará que tiene que esperar hasta que dichas condiciones lo permitan.

- Salida por el canal de Bretón, el Práctico desembarca cuando el buque tenga por el través de babor la boya No. 2.

Cuando las condiciones del tiempo no permitan desembarcar en esa posición, desembarcará en el propio canal donde sea factible y el buque esté claro de peligros; si es aconsejable, fondeará en la poza de la Vela hasta que dichas condiciones mejoren.

- Salidas por el canal de Tunas de Zaza, el Práctico desembarca cuando el buque

tenga por el través de babor la boya No. 2, de dicho canal.

**d) En el puerto de Casasa:**

- Entrada para el Canal de Casasa, en posición Latitud 22° 33'.0 Norte y Longitud 078° 18'.0 Oeste, la cual posee una enfilación con la punta Oeste del farallón La Colorada y la cúpula del Hotel Trip.

Cuando las condiciones del tiempo no permitan al Práctico embarcar al buque, se comunicará con el Capitán para orientarlo hasta donde se puede aproximar para embarcar, de lo contrario le informará que tiene que esperar hasta que dichas condiciones lo permitan.

- La salida por el Canal de Casasa, el Práctico desembarca cuando el buque tenga de través por estribor la boya No. 1.

Cuando las condiciones del tiempo no permitan desembarcar en esa posición, lo hará en el propio canal donde sea factible y el buque esté claro de peligros.

**e) Fondeadero de cruceros al Norte de Cayo Guillermo:**

- Entrada al fondeadero, en Latitud 22° 39'.0 Norte y Longitud 078° 40'.0 Oeste.

- Salida del fondeadero, en Latitud 22° 39'.0 Norte y Longitud 078° 40'.0 Oeste.

ARTÍCULO 11.- Las señales de ayuda a la navegación, imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras en los puertos de Cienfuegos y de Casilda son:

**1. En el puerto de Cienfuegos**

- a) Boya No. 3 y enfilaciones Nos. 1 y 2.
- b) Boyas Nos. 8 y 9.
- c) Boyas Nos. 12, 14 y 15.
- d) Faro de Pasacaballos.
- e) Boyas Nos. 18, 19, 20, 21, y 22 para la zona de la ensenada de Marsillán.
- f) Boyas 2D y 6D para la zona de la Terminal de Azúcar Tricontinental y zona No. 2 de Terminales Mambisas.

g) Boyas 1E, 7E, 8E, 9E, 10E, y enfilación del canal de Refinería, para esta zona.

## 2. En el puerto de Casilda

- a) Las boyas de recalada.
- b) Las balizas de los cabezos de Jobabo.
- c) Las boyas y balizas del canal de los Guairos.
- d) Las boyas y balizas del canal Dragado.

## 3. En el puerto de Júcaro

- a) Faro de cayo Bretón.
- b) Boya No. 2 del canal de Bretón.
- c) Boya No. 3 del canal de Bretón.
- d) Boya No. 4 del canal de Bretón.
- e) Baliza No. 6 de bajo Lobo.
- f) Baliza No. 8 del canal de Manatí.
- g) Boya No. 9 del canal de Manatí.
- h) Boya No. 12 del canal de Manatí.
- i) Boya Pasabanao.
- j) Baliza bajo Las Charcas.
- k) En el canal de Palo Alto, las Boyas Nos. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, además las balizas Nos. 13, 14, 15 y 16.
- l) Faro Cayo Blanco de Zaza.
- m) Boyas Nos. 2, 4 y 5 del canal de Tunas de Zaza.

## 4. Puerto de Casasa

- a) Boya No. 1, Recalada Color Verde.
- b) Boya No. 2
- c) Boya No. 3
- d) Boya No. 4
- e) Boya No. 5

ARTÍCULO 12.- Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, para el pilotaje y las maniobras en los puertos de Cienfuegos, Casilda, Palo Alto y Casasa están establecidos en el Libro de Calados.

ARTÍCULO 13.- Tendrá prioridad en el servicio de practica para la entrada a

puerto el buque que tenga situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto, cuando simultáneamente varios buques realicen maniobras y ninguno presente situación de emergencia, tendrá prioridad el buque que tenga menor área de maniobra, en coordinación entre los prácticos actuantes.

Los buques de pasaje están priorizados en los puertos de Cienfuegos y Casilda, después de la entrada de los buques en situaciones de emergencias o de la salida de los buques en funciones de búsqueda o salvamento.

ARTÍCULO 14.- El agente consignatario comunicará al Práctico de turno la fecha estimada de arribo (ETA) del buque:

### 1) Para los puertos de Cienfuegos y Casilda

- a) Con 6 horas de antelación a la llegada al puerto.
- b) La solicitud del servicio para las maniobras en puerto o para las salidas, se confirma con dos (2) horas de anticipación a la hora de comienzo de la maniobra. De no realizarse la confirmación se sobreentiende que la solicitud ha sido cancelada.
- c) Excepcionalmente el servicio podrá ser solicitado hasta con cuatro (4) horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la Estación.

### 2) Para los puertos de Palo Alto y Casasa

- a) Con 12 horas de antelación a la llegada al punto de embarque del Práctico.
- b) La solicitud del servicio para las maniobras en puerto o para las salidas, será confirmada con 6 horas de antici-

pación. De no realizarse la confirmación se sobreentiende que la solicitud ha sido cancelada.

- c) Excepcionalmente el servicio podrá ser solicitado hasta con 8 horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la Estación.

ARTÍCULO 15.- Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la Estación, con la previa autorización de la Capitanía del Puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima del Centro mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Cienfuegos y a través de Órdenes establecerá las modificaciones provisionales convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Con-

taminación relacionadas con el servicio de practica, en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

TERCERO: Derogar las resoluciones No. 79 de 8 de marzo de 2006 y No. 81 de 8 de marzo de 2006, dictadas por el Ministro del Transporte.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al Inspector General del Transporte, a los directores de Seguridad e Inspección Marítima, Transporte Marítimo y Fluvial, Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, Estación de Prácticos de Cienfuegos y a la Directora de la Dirección de Legislación del Ministerio de Justicia.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, en el Ministerio del Transporte a los 6 días del mes de junio de 2014.

**César Ignacio Arocha Masid**  
Ministro del Transporte